

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXX**, relativa al expediente número **125/13-D**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, y que atribuye a la **TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO I**, de la ciudad de **DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX**, refirió que en el mes de febrero del año 2013 dos mil trece, presentó denuncia penal, integrándose la **Carpeta de Investigación 13103/2013**, en la que solicitó se desahogara una pericial como dato de prueba de los hechos denunciados y se recabaran testimonios de personas que tienen conocimiento de los linderos del inmueble que se relaciona con los hechos de la denuncia, es el caso que en la primer quincena de noviembre del mismo año, se le notificó el Archivo de la Carpeta de Investigación sin haberle recibido sus testigos y la Agente del Ministerio Público le indicó que las periciales que debió desahogar para la debida integración de la investigación no se habían desahogado, porque ya estaban contenidas dentro del **Juicio Civil 520/2008** que se desahoga en el **Juzgado Segundo Civil** de la ciudad de **Dolores Hidalgo**, siendo que su denuncia se centró en la irregularidad contenida en dichas periciales.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX**, en el mes de julio del año 2013 dos mil trece, presentó denuncia penal la cual lo correspondió conocer al Agente del Ministerio Público Investigador número II dos del municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, asignando el número de carpeta de investigación **13103/2013**, solicitando se desahogara una pericial como dato de prueba de los hechos denunciados, además de que se recabaran testimonios de personas que tienen conocimiento de los linderos del inmueble que se relacionaba con los hechos de la denuncia.

Agrega que en la primer quincena de noviembre de ese mismo año, le fue notificado el archivo de la carpeta de investigación, sin haberle recibido sus testigos, además de que la titular de la oficina le indicó que las periciales que debió realizar para la debida integración de investigación no se habían recabado porque se habían obtenido copias certificadas de lo actuado dentro del Juicio Civil 520/2008 sustanciado en el Juzgado Segundo Civil del partido judicial de Dolores Hidalgo, en la que ya se habían elaborado diversos dictámenes, siendo que su denuncia se centró en la irregularidad contenida en dichas periciales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN

Se debe entender, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Respecto del punto de queja en comento, dentro del sumario fueron recabadas las siguientes probanzas:

*Obra, la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial del hecho manifestó: "... en el mes de febrero de este año formulé denuncia penal que se asumió en la carpeta de investigación 13103/2013...la primer quincena de noviembre me fue informado el archivo de la carpeta...el Agente del Ministerio Público... indicó que las periciales que debió desahogar para la debida integración de investigación...no se habían desahogado ya que se había obtenido copias certificadas de aquellas que se desahogaron dentro del juicio civil 520/2008 del Juzgado Segundo Civil en Dolores Hidalgo...mi denuncia se centra en la irregularidad contenida en dichas periciales... atendió éstas como propias lo que estimo causa en mi agravio una integración irregular de la carpeta misma que entraña una dilación en la procuración de justicia...me inconforma que el fiscal se haya negado a recibirme mis testigos..."*

También, se cuenta con el informe rendido por la **Licenciada Martha Eugenia López Martínez, Agente del Ministerio Público Investigadora II de la Región "D" de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual negó el acto imputado alegando en su favor lo que a continuación se transcribe:

"...el quejoso se duele que dentro de la carpeta de investigación 13103/2013, no fueron desahogadas periciales sobre el terreno materia de la Litis, los cuales en efecto no fueron realizados dentro de dicha carpeta, toda vez que las mismas ya habían sido realizadas dentro del Juicio Civil 520/2008 del Juzgado Segundo Civil en Dolores Hidalgo y el volverlos a hacer no iban a cambiar el rumbo de la resolución de la carpeta que nos ocupa, toda vez que dichos hechos ya se habían dilucidado en un juicio civil y ya habían sido valorados...Por otro lado en el segundo punto el quejoso alega que la fiscalía se negó a recibirle

los testigos: De lo anterior podemos señalar que dentro de la carpeta de investigación se desahogaron todas las testimoniales referentes a la investigación del hecho y no obra o existe constancia donde el mismo haya solicitado el desahogo de ciertas testimoniales y esta fiscalía las haya negado esto dentro del trámite de la carpeta de Investigación y con posterioridad al archivo de dicha carpeta más aun ya que esta fiscalía está impedida para recabar testigos una vez que un asunto está concluido. **El quejoso se duele de la dilación por parte del Ministerio Público para dictar una resolución:** Esta fiscalía considera que no hubo dilación ya que fue el tiempo suficiente para recabar todos los datos de prueba para resolver la carpeta de investigación ya que se agregaron a la carpeta diversas copias de juicios, tiempo que no depende del Ministerio Público, si no del tribunal que las otorga...”.

De igual manera se cuenta con el testimonio de la **Licenciada Juliana Janet Morales Chowell, Agente del Ministerio Público I, de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, quien ante personal de este Organismo, en síntesis expresó lo siguiente:

“...como se puede desprender de la carpeta de investigación 13103/2013, la misma estuvo a mi cargo del día 17 diecisiete de septiembre del año 2013 dos mil trece al 14 catorce de noviembre del mismo año en que determiné el no ejercicio de la acción penal, durante ese tiempo el quejoso acudió en diferentes fechas para exhibir diferentes escritos, ninguno de ellos con peticiones de desahogo de pruebas...en lo que respecta al señalamiento de que no se desahogaron las testimoniales que ofreció, esto es falso porque no ofreció ningún testimonio de manera verbal ni por escrito...**A pregunta expresa que se le realiza, de qué criterios tomó, para no realizar más peritajes, contesta:** ...llevando a cabo un análisis de todos los datos de prueba basados en la sana crítica, en la lógica y en los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los hechos materia de la denuncia no constituyen un delito penal... quiero ser clara en señalar que a mí no me ofreció más testigos como ya lo explique líneas arriba y como se puede apreciar de las actuaciones le di la celeridad que el asunto ameritaba por lo que estimo que no existió dilación en su integración...”

Se cuenta con copia certificada de la Carpeta de Investigación número **13103/2013**, del índice de la **Agencia del Ministerio Público número I uno, de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, en la que entre otras actuaciones se encuentra la **Determinación del No ejercicio de la Acción Penal**, decretada por la Representación Social el 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, misma que fue establecida en los siguientes términos:

“... en la presente indagatoria no se tiene por acreditados ninguno de los elementos del cuerpo del delito de la figura típica en mención y al no estar esta autoridad supeditada al actuar de otras instancias es por ello que se determina el no ejercicio de la acción penal, por no configurarse los elementos del cuerpo del delito de **FRAUDE PROCESAL**. Por lo que se desprende que los hechos de los cuales tomara conocimiento la Representación Social no son constitutivos de delito alguno que prevea y sancione nuestra legislación Penal...”

Por último, obra el disco compacto que contiene la resolución judicial asumida por el Juez de Oralidad, **Licenciado Eduardo Villagómez Amézquita**, sobre el recurso de reclamación interpuesto por el aquí inconforme en contra del No Ejercicio de la Acción Penal, misma que fue revocada a efecto de que se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron origen a la denuncia penal de **XXXXX**, pues en lo conducente refirió:

“...si analizamos la denuncia formulada tanto por **XXXXX** y como **XXXXX**... se refiere precisamente que en el juicio civil **520/2008** también tramitado por **XXXXX** ella se sustenta para su demanda en esa escritura **17341** y que esa escritura pública tiene la superficie del predio que ampara la propiedad alterada con respecto a esa escritura originaria **1201** y que para obtener esa diversa escritura **17341** fue menester que **XXXXX** tramitara el juicio sucesorio intestamentario en el Juzgado Primero Civil de Dolores Hidalgo, relativo a la sucesión de bienes de **XXXXX** y que ello se tramitó... el expediente **340/2007** donde se emitió ese dictamen que se aparta de la superficie y medidas establecidas en la escritura **1201**... la fiscalía se avocó en la determinación de no ejercicio de la acción penal al estudio de los tres dictámenes periciales que obran en el expediente **520/2008** tramitado ante el juzgado civil de este partido judicial ahí hace el estudio relativo a que fueron positivamente valorados dos dictámenes periciales uno el emitido por **Juan Francisco Luna García** y el del perito tercero en discordia recabado por el Juez Civil, sin embargo ello no es el meollo de este asunto sino que todo parte del diverso juicio sucesorio intestamentario **340/2007** debemos tomar en consideración que es en este juicio sucesorio intestamentario donde se recaba un dictamen pericial de **Juan Francisco Luna García** en el cual efectivamente analizándolo se advierte que existe alteración de medidas con respecto a la escritura **1201** que también habían aportado para sustentar la tramitación de ese sucesorio intestamentario **XXXXX** y es este dictamen pericial el que da origen a la escritura pública **17341** que posteriormente toma de sustento **XXXXX** para tramitar el diverso juicio civil **520/2008** en ese entendido **la fiscalía no investigó lo relativo a ese informe pericial emitido en el proceso civil 340/2007** del juzgado primero civil de Dolores Hidalgo... la fiscalía debe analizar si en efecto en ese dictamen pericial emitido por **Juan Francisco Luna García** en el proceso tramitado por **XXXXX** bajo el expediente **340/2007** se alteró, se falseó o se simuló ese dictamen en cuanto a las medidas para provocar una resolución judicial o administrativa ...**Se resuelve que se deje sin efecto la determinación de no ejercicio de la acción penal...**”

La Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendientes

a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

Sobre el particular, se considera que la titular de la Agencia del Ministerio Público número I uno de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, inobservó la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la carpeta de investigación **13103/2013**, previstos en los párrafos once y doce de las **Directrices Sobre la Función de los Fiscales**, mismas que ya fueron citadas en el apartado del marco normativo y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de repeticiones, cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Bajo este tenor, la **Licenciada Juliana Janet Morales Chowell**, incurrió en omisión al no recabar las pruebas tendientes a acreditar la existencia de hechos constitutivos de delito y la participación de persona alguna en su comisión, constituyendo una irregular integración de la referida carpeta.

Ello es así, al atender que la determinación de No Ejercicio de Acción Penal se asumió el 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece, es decir 4 cuatro meses posteriores a la presentación de la denuncia, tomando en cuenta que ésta fue formulada por el señor **XXXXX** el 01 primero de julio del mismo año en cita, determinación que fue impugnada y cuya resolución tuvo verificativo en audiencia oral presidida por el **Juez Eduardo Villagómez Amézquita** el día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, siendo revocada la decisión de la Fiscalía con el mandamiento judicial en el sentido de que se continué con la investigación, pues al respecto resolvió:

*“...se deje sin efecto la determinación de no ejercicio de la acción penal... adoptada por la Licenciada **Juliana Janet Morales Chowell** dentro de la carpeta de investigación **13103/2013**... proceda a la reapertura... haga la investigación exhaustiva de los hechos denunciados...”*

Luego entonces, es dable afirmar que la investigación de la Fiscalía fue insuficiente, ya que la Representación Social no extendió la misma a investigar lo relativo a los actos jurídicos celebrados dentro del juicio sucesorio intestamentario **340/2007** del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Dolores Hidalgo, Guanajuato, promovido por **XXXXX** que generaron la existencia del peritaje por parte de **Juan Francisco Luna García**, y que aparentemente fue a través de dicho dictamen en el que se alteraron las medidas del bien inmueble contenido en la escritura pública originaria número 1201 de fecha 14 catorce de diciembre de 1956, y que dieron origen a la expedición de la diversa marcada con el número 17341 de 11 once de Junio del 2008 dos mil ocho.

Incluso, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, por un lado la autoridad señalada como responsable a través de la **Licenciada Martha Eugenia López Martínez**, negó el acto que le fue reclamado, empero por el otro, reconoce que atendiendo a las facultades otorgadas por la norma que rige su actuación, no consideró necesario el recabar ningún otro peritaje diverso a los contenidos dentro del juicio ordinario civil número 520/2008 del índice del Juzgado Segundo Civil de Dolores Hidalgo.

Reconocimiento que fue confirmado por la también Agente del Ministerio Público, **Licenciada Juliana Janet Morales Chowell**, quien al emitir su versión de hechos ante personal de este Órgano Garante, entre otras manifestaciones se adhirió al informe rendido por su homóloga citada en el párrafo que antecede, agregando que el criterio que tomó para no realizar más peritajes lo fue atendiendo al análisis basado en la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de todos los datos de prueba allegados a su carpeta, y que del citado análisis arribó a la conclusión de que los hechos materia de la denuncia no constituían delito.

Por ende, está evidenciado que la autoridad señalada como responsable, restringió su actuación únicamente a realizar un análisis, entre otros datos de prueba -a los peritajes recabados en diverso juicio del orden civil- sin que su actuación fuera más allá, atendiendo al principio de exhaustividad que rige su función, ya que lo idóneo era que extendiera su investigación respecto de los actos procesales realizados en un diverso juicio, el cual concluyó con la emisión de una escritura en la que aparentemente estaban alteradas las medidas del inmueble materia de la Litis y del cual fue afectado la parte aquí inconforme; todo ello con la intención de dilucidar la existencia o no de algún delito.

Incluso y compartiendo el criterio adoptado, el Juez de Oralidad **Eduardo Villagómez Amézquita**, en la audiencia de Recurso de Reclamación generada dentro del cuadernillo penal 1313-15, resolvió que los agravios expuestos por el aquí inconforme resultaban fundados y operantes, al considerar que efectivamente la Representación Social no investigó la sustancia de los hechos impugnados, ya que sólo enfocó su indagatoria respecto de los actos contenidos dentro del juicio civil 520/2008, y no lo relativo al juicio sucesorio 340/2007 del

que se desprende la existencia de un peritaje en el que se alteraron las medidas del bien inmueble materia de la controversia, motivo por el cual ordenó retomar la investigación ministerial, dado que no se allegó de datos suficientes como lo es el peritaje del que se duele la parte lesa.

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, concretamente la **Licenciada Juliana Janet Morales Chowell**, soslayó prerrogativas fundamentales de la parte lesa, todo lo cual se traduce en una irregular actuación, así como un retardo en la investigación desplegada dentro de la carpeta respectiva.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

En otro sentido, y respecto del acto reclamado consistente en la inadmisión de los testigos ofrecidos por el aquí inconforme, es oportuno tomar en consideración que las facultades del Ministerio Público y su papel de representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos y por ende respetar y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito, en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial.

La función del Ministerio Público no está supeditada a la actuación de las partes a través del ofrecimiento de datos de prueba, y si bien dentro del sumario no existen evidencias contundentes que nos lleven a colegir que la **Licenciada Juliana Janet Morales Chowell**, omitió recabar los testimonios ofrecidos por el inconforme, habida cuenta de que el propio quejoso refirió ante este Organismo que ninguna persona se percató de dicho ofrecimiento, no obstante la Fiscalía a través del informe rendido por la **Licenciada Martha Eugenia López Martínez, Agente Investigador**, argumentó la imposibilidad de recabar testimonios cuando ya se había concluido la investigación, con la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, contenido del libelo que fue ratificado por la señalada como responsable.

Es así, que tal aseveración de manera indiciaria nos indica que de haberse ofrecido tales testigos la Fiscal los consideró innecesarios, toda vez que previamente había emitido determinación que a su consideración era definitiva, no obstante que el inconforme afirmó ante este Organismo, que dichos testimonios eran necesarios por tener conocimiento de las medidas del terreno que motivaron los peritajes en la vía civil, los cuales dieron origen al fraude procesal materia de su denuncia.

No obstante lo expuesto, independientemente de la participación del quejoso en su calidad de ofendido dentro de la citada carpeta, la Agente del Ministerio Público por su propia naturaleza, tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que era su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior con independencia de que el denunciante los ofreciera o no.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, se acredita que la Agente del Ministerio Público, Licenciada **Juliana Janet Morales Chowell**, incurrió dentro de la carpeta de investigación 13103/2013, en omisión de la debida investigación, lo cual hizo nugatorio el derecho del aquí inconforme a acceder a la procuración de justicia pronta y expedita, toda vez que al no realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, incidió en la determinación de No Ejercicio de Acción Penal, la cual fue sometida al recurso de reclamación que la Ley del Proceso Penal del Estado de Guanajuato prevé, cuya resolución fue revocada judicialmente, siendo argumento total del Juez de la causa, el hecho de que al ser evidente la omisión de allegarse por parte de la Fiscalía de los datos de prueba tendientes a dilucidar el delito de fraude procesal, se incurrió en una indebida investigación.

La Agente del Ministerio Público en cita se limitó a integrar a su indagatoria como datos de prueba la documental proveniente del juicio civil mencionado, cuya materia tuvo génesis en diversos hechos a los denunciados. A este respecto la señalada como responsable refirió que se allegó de la documental idónea para determinar la carpeta de investigación, siendo ésta los peritajes del juicio civil, argumento que es insuficiente toda vez que en materia penal no es dable arribar a la misma conclusión que en materia civil, puesto que son instancias independientes, y la génesis es diversa, amén de que dentro de la carpeta de investigación se estaba dilucidando precisamente la ilicitud de dichos documentos que se constituyeron como datos de prueba en la carpeta de investigación, es decir los peritajes argüidos de falsedad que arrojó una sentencia en perjuicio de la parte lesa y por ende dos escrituras públicas con diversas medidas.

Los derechos humanos no son prerrogativas aisladas, por tal motivo la omisión de la Fiscal conllevó a la imposibilidad de acceder a la procuración y administración de justicia en forma oportuna y con ello al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, acceso a las garantías judiciales y en consecuencia a una adecuada protección judicial.

Igualmente, con la omisión de la Fiscal señalada como responsable, se trasgredieron instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que su función pública la obliga a cumplir con la máxima diligencia respecto del servicio que tiene encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de la misma.

Es bajo esta línea argumentativa que se colige que en el caso que nos ocupa, se vulneró tanto lo dispuesto tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Ordenamientos Internacionales que establecen lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir, siendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 ocho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 veintiséis, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el dispositivo 8.1 ocho punto uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XVIII décimo octavo, Instrumentos que establecen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener por acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de Irregular Integración de la Carpeta de Investigación 13103/2013 iniciada en la Agencia del Ministerio Público I de Dolores Hidalgo, razón por la cual se formaliza juicio de reproche en contra de la **Licenciada Juliana Janet Morales Howell**, por haber incurrido en violación a los Derechos Humanos de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de la **Licenciada Juliana Janet Morales Howell, Agente del Ministerio Público número I uno**, con residencia en el municipio de **Dolores Hidalgo, C.I.N, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Irregular Integración de Carpeta de Investigación** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.